



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO  
PO BOX 190870  
SAN JUAN PR 00919-0870

RE:

ACUERDO NÚM.: II-2013

CONCESIÓN DE FRANQUICIAS DE  
CORREDOR DE TRANSPORTE A  
PORTEADORES PÚBLICOS

ACUERDO

La Comisión de Servicio Público es la entidad facultada por la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, Ley de Servicio Público de Puerto Rico, para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley.

La Ley Núm. 109, *supra*, en su Artículo 2, inciso (d), incluye, dentro del término de porteador público las empresas de ferrocarriles, vehículos públicos, taxis con excepción de los regulados por la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico, acarreo de carga en vehículos de motor, transporte por agua, transporte por aire, vehículos de alquiler que se ofrece para proveer, o que provee en Puerto Rico servicio de transporte de carga o pasajeros mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo. El término será aplicable también a los porteadores por contrato.

De igual forma la citada ley, define en el inciso (u) del mencionado artículo al corredor de transporte como: "cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte, sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncio o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte".

De lo anteriormente expresado se colige que no deben desempeñarse como corredor de transporte ni estar involucrados en ese tipo de servicio, los concesionarios definidos por nuestra Ley Orgánica como "porteador público" por lo que en aras de dejar meridianamente claro la posición de la Comisión con relación a si un porteador público puede ostentar o no una franquicia como corredor de transporte, este Foro en Sesión Ordinaria del 18 de enero de 2013, acordó lo siguiente:

**A partir de la notificación del presente Acuerdo no se considerarán solicitudes para prestar servicio de corredor de transporte a aquellos concesionarios de la Comisión identificados por la Ley Núm. 109, *supra*, como porteador público.**

Aquellas franquicias otorgadas con anterioridad de la emisión de este Acuerdo que presenten la situación antes mencionada, o sea, corredor de transporte que ostenta alguna de las franquicias definidas en el Artículo 2, inciso (d) de la Ley Núm. 109, *supra*, quedarán inalteradas.

Notifíquese al Presidente; Comisionadas y Comisionados; Comisión; Directores y Directoras de Oficina; a los Directores y Directoras Regionales; Asesores Legales y Ayudantes Especiales; Oficina de Examinadores Especiales.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día JAN 18 2013.

En San Juan, Puerto Rico a JAN 29 2013.

OMAR E. NEGRÓN JUDICE  
PRESIDENTE

PAULA A. RODRÍGUEZ HOMS  
COMISIONADO

RAMÓN A. VERA MONTALVO  
COMISIONADO

MARTA GARCÍA ROSA  
COMISIONADA

ÁNGEL N. MORALES ORTÍZ  
COMISIONADO

EGLÉE W. PÉREZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA

JENNIFER M. APONTE VÁZQUEZ  
COMISIONADA

**CERTIFICACIÓN**

**CERTIFICO** que hoy día JAN 29 2013, he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente Acuerdo conforme se dispone en el Notifíquese.

RUTH D. BERRÍOS RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



JESSICA FIGUEROA RIVERA  
SUBSECRETARIA